

TRIBUNAL SUPREMO  
Auto de 18 de julio de 2025  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Recurso n.º 8405/2023

#### SUMARIO:

**Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de casación. Incidente de nulidad de actuaciones.** La recurrente sostiene que la providencia que inadmite el recurso de casación incurre en nulidad de pleno derecho por vulneración de derechos fundamentales, al declarar que el escrito de preparación incumple de las exigencias y que el recurso carece de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. La parte recurrente argumenta que la providencia resulta irrazonable, arbitraria y carente de justificación y es resultado de un error patente y, por ello, vulneradora del art. 24 CE, y ello por cuanto, según alega, se ha dictado auto de admisión de fecha 19 de junio de 2024 en el recurso de casación 6502/2023 interpuesto por esa misma parte respecto de las mismas partes y en relación a otro tributo, en aquel caso el IVA, un problema jurídico que guarda estrecha relación con el aquí suscitado y respecto al cual el TS ha determinado que el *dies a quo* del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos es la fecha en la que se constata con el conocimiento de la sentencia penal absolutoria el carácter indebido del ingreso. Los hechos que se suscitan en ambos procedimientos traen causa de un procedimiento de inspección único que alcanza al IVA e IS de un mismo periodo temporal, y tienen como presupuesto la consideración de que se dedujeron determinadas facturas emitidas por la entidad proveedora, lo que tuvo repercusión en cuanto a la declaración de IVA, al haber declarado como IVA soportado el repercutido en aquellas facturas, así como la deducción de su importe como gastos en la declaración del IS. El procedimiento inspector fue suspendido como consecuencia de la remisión de actuaciones al Ministerio Fiscal, y con posterioridad se dictó sentencia absolutoria por el Juzgado de lo Penal competente, en procedimiento dirigido contra el administrador de la sociedad recurrente en la que se estableció que «[...] no ha quedado acreditado que el acusado incumpliera obligación alguna relativa al pago de los impuestos, ni que aminorara la cuota a ingresar simulando la existencia del proveedor ni de las adquisiciones de servicios aludidas». Si bien existen diferencias en cuanto a los hechos imponibles objeto de la actuación administrativa impugnada, lo cierto es que se plantean cuestiones estrechamente conectadas en ambas sentencias. Resulta incuestionable que estamos ante actuaciones administrativas que reanudan los procedimientos de inspección antes de la notificación de la firmeza de la sentencia penal absolutoria y devolución del expediente, lo que plantea la interpretación del alcance de la previsión del art. 180.1 LGT, cuando establece que «si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal», y «las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes». La Sala estima el incidente de nulidad planteado, al apreciar la lesión del art. 24.1 CE, puesto que la decisión de inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y aprecia que existe interés casacional en la cuestión consistente en determinar a la luz del art.251.2 LGT (anteriormente art.180.1), si la reanudación de un procedimiento inspector suspendido por la existencia de un procedimiento penal -reanudación acordada tras conocerse la firmeza de una sentencia absolutoria, pero antes de que dicha firmeza fuera comunicada formalmente a la Administración- puede considerarse jurídicamente inexistente. Asimismo, se debe analizar si dicha irregularidad afecta a la validez de los actos posteriores del procedimiento inspector, en particular al acuerdo de liquidación dictado tras la recepción formal de la sentencia absolutoria. La cuestión del efecto interruptivo de las

Síguenos en...



actuaciones de inspección como consecuencia de la concurrencia con un procedimiento penal, o de su remisión al Ministerio Fiscal, así como la reanudación del procedimiento inspector tras dictarse resolución judicial, ha sido analizada en la STS de 21 de noviembre de 2016, recurso n.º 1889/2015 en la que se analiza la validez de un acta de disconformidad y liquidación acordada antes de notificación de la resolución de la jurisdicción penal que finalizó el procedimiento por sobreseimiento declara que el acta firmada en disconformidad, que constituía una auténtica propuesta de resolución, deba considerarse jurídicamente como inexistente y, como consecuencia necesaria de ello, es obvio que las alegaciones que frente a la misma se vio obligada a presentar la entidad (a la que se otorgó plazo para efectuarlas dentro de ese periodo, presentándolas después de que finalizara) no pueden perjudicar a ésta a efectos de interrumpir el plazo de prescripción. En este caso, el acto de reanudación se produce antes de la comunicación formal de la finalización del procedimiento penal, pero el acta de disconformidad y liquidación se produce con posterioridad, por lo que resulta nos hallamos, por tanto, ante una cuestión que si bien no es totalmente nueva, presenta singularidades, por lo que conviene un examen del Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia.

## TRIBUNAL SUPREMO

### AUTO

#### Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN: PRIMERA

#### AUTO

Fecha del auto: 18/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8405/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8405/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN: PRIMERA

#### AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 18 de julio de 2025.

Síguenos en...



**HECHOS****PRIMERO.-** Resolución impugnada.

El 16 de octubre de 2024 se dictó providencia por esta Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acordando la inadmisión del recurso de casación n.º 8405/2023 preparado por Estudios de Campo, S.L., contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso n.º 1534/2020, interpuesto por la citada mercantil frente a la resolución del TEAR de Madrid, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el que se practica a la entidad mercantil Estudios de Campo, S.L. la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004, con un resultado a ingresar de 105.636,50 euros (68.371,54 euros de cuota y 37.264.96 euros de intereses de demora).

**SEGUNDO.-** *Incidente de nulidad.*

Mediante escrito de 11 de noviembre de 2024, la parte recurrente en casación planteó la nulidad de la citada providencia de 16 de octubre de 2024, al considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ex artículo 24 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 [«CE»], en relación con el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 [«CEDH»]; así como del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.

**TERCERO.-** *Trámite de audiencia a la Administración recurrida.*

Por providencia de 28 de noviembre de 2024 se dio traslado del mencionado escrito a la Administración recurrida para que pudiera presentar alegaciones en el plazo de cinco días, solicitando el abogado del Estado la desestimación del presente incidente nulidad de actuaciones, sobre la base de los fundamentos que tuvo a bien manifestar.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS****PRIMERO.-** *Marco normativo.*

Conforme al artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 3 de julio) [«LOPJ»], con carácter excepcional, podrá solicitarse «[...] la declaración de nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 [CE] siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario».

**SEGUNDO.-** *El incidente de nulidad de actuaciones. Estimación del presente incidente de nulidad de actuaciones.*

1.La promotora del presente incidente sostiene, en síntesis, que la providencia que inadmite el recurso de casación incurre en nulidad de pleno derecho por vulneración de derechos fundamentales, al declarar que el escrito de preparación incumple de las exigencias que el artículo 89.2.f) LJCA impone al escrito de preparación, al tiempo califica que el recurso carece de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Argumenta que la providencia de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por ser una resolución carente de motivación, así como lesiona el derecho a la igualdad, por cuanto se ha admitido un recurso de casación en un caso que presenta, a juicio de la recurrente, conexiones con el presente supuesto, de forma tal que debería ser también admitido.

2.Para resolver el presente incidente, se debe partir del carácter excepcional del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 LOPJ, y de la constante jurisprudencia de la Sala al respecto, de innecesaria cita individualizada [baste por todas, la sentencia de 21 de enero de 2020 (Error Judicial 42/2018, ES:TS:2020:120)] acerca de los límites que presenta el denominado incidente de nulidad de actuaciones, tras la reforma operada en la LOPJ por parte de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, en el sentido de que el incidente de nulidad de actuaciones sigue siendo un incidente extraordinario que pretende corregir una vulneración de derechos fundamentales sin necesidad de acudir al recurso de amparo.

El incidente de nulidad de actuaciones no es una nueva instancia ni de un recurso ordinario o extraordinario. Por tanto, el artículo 241 LOPJ no puede interpretarse en el sentido de que venga

a otorgar a las partes una especie de recurso de reposición contra la providencia que inadmite el recurso de casación, basado en la pretensión de obtener una modificación del criterio razonadamente expuesto en tales resoluciones. Se trata de un remedio orientado a corregir cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 CE, para evitar el amparo constitucional.

**3.** También se debe tener en consideración que el recurso de casación, articulado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, persigue como finalidad encomendar al Tribunal Supremo la formación de jurisprudencia cuando se estime que presenta interés casacional objetivo, el interés casacional objetivo se configura, así, como la piedra angular del nuevo recurso de casación.

La naturaleza del recurso de casación como especial o extraordinario se acentúa más en el nuevo recurso de casación llamado a ser el «[...] instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho» (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2015). Con este nuevo recurso se amplía el ámbito de aplicación a la generalidad de las resoluciones judiciales finales de la jurisdicción contencioso-administrativa ( artículos 86.1 y 87.1 LJCA), y, mediante la técnica de selección fundada en el llamado interés casacional objetivo ( artículo 88 LJCA), se busca que «[...] cumpla estrictamente su función nomofiláctica».

La consolidada doctrina constitucional sobre la admisión a trámite de recursos de casación y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE ha sido resumida y actualizada en el auto del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2018 (ES:TC:2018:41A).

**4.** La providencia de inadmisión cuya nulidad se pretende señala que el recurso de casación planteado incumple las exigencias que el artículo 89.2.f) LJCA impone al escrito de preparación, toda vez que no se fundamenta que concurren alguno o algunos de los presupuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, así como que el recurso carece de dicho interés; y, en concreto, se declara que «[...] no se ha justificado que las cuestiones suscitadas en la preparación del recurso sean merecedoras de examen casacional por presentar una virtualidad expansiva que implique una proyección en situaciones similares; debiendo significarse que parte de las normas invocadas como infringidas se encuentran derogadas -así, el artículo 180.1 de la Ley General Tributaria, en su redacción originaria-, sin que la parte recurrente haya razonado específicamente sobre que la cuestión planteada subsista en los mismos o semejantes términos con la nueva redacción de tal precepto.

A lo que se ha añadido que el recurso carece de ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que el escrito de preparación se limita a denunciar la infracción de normas jurídicas que remiten, en realidad, a la aplicación *ad casum* de las que se tienen por infringidas, esto es, se enmascara con la invocación de tales preceptos que el proceso de instancia versó sobre cuestiones de hecho.

Finalmente, en lo que atañe a la eventual invocación del apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, la parte recurrente no justifica la concurrencia de los presupuestos para que opere la presunción que dicho precepto establece, pudiendo ser inadmitido el recurso mediante providencia (*vid.* auto de 30 de marzo de 2017, rec. cas. nº 266/2016, FJ 2º, y los que en él se citan)».

La parte recurrente argumenta que la providencia resulta irrazonable, arbitraria y carente de justificación, o sea, es resultado de un error patente y, por ello, vulneradora del artículo 24 CE, y ello por cuanto, según alega, se ha dictado auto de admisión de fecha 19 de junio de 2024 en el recurso de casación 6502/2023 interpuesto por esa misma parte, Estudios de Campo, S.L. contra la sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 28 de junio de 2023, en la que afirma se plantea, respecto de las mismas partes y en relación a otro tributo, en aquel caso el Impuesto sobre el Valor Añadido, un problema jurídico que guarda estrecha relación con el aquí suscitado.

**5.** Conviene reseñar que los hechos que se suscitan en ambos procedimientos, el recurso de casación admitido por el auto de 19 de junio de 2024 en el recurso de casación 6502/2023, y en el presente recurso de casación, traen causa de un procedimiento de inspección único que alcanza al Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto de Sociedades de un mismo periodo temporal, y tienen como presupuesto la consideración de que se dedujeron determinadas facturas emitidas por la entidad proveedora Iniciativas Arquitectónicas Consultores S.L, lo que tuvo repercusión en cuanto a la declaración de IVA, al haber declarado como IVA soportado el repercutido en aquellas facturas, así como la deducción de su importe como gastos en la declaración del Impuesto sobre Sociedades. El procedimiento inspector fue suspendido como consecuencia de la remisión de actuaciones al Ministerio Fiscal, y con posterioridad se dictó sentencia absolutoria por el Juzgado de lo Penal competente, en procedimiento dirigido contra el administrador de la sociedad Estudios de Campo, S.L, en la que se estableció que «[...] no ha

quedado acreditado que el acusado incumpliera obligación alguna relativa al pago de los impuestos, ni que minorara la cuota a ingresar simulando la existencia del proveedor ni de las adquisiciones de servicios aludidas».

6. En lo que se refiere a la vulneración de los artículos 24 CE y 6.1 CEDH, la promotora del incidente de nulidad invoca la STEDH de 14 de septiembre de 2021 (*Caso de Inmovilizados y Gestiones, S.L. c. España*, CE:ECHR:2021:0914JUD007953017), se alega que, al igual que el asunto objeto de esa sentencia, en el presente caso se ha producido la inadmisión del recurso de casación en el que concurre el mismo problema legal y afecta a las mismas partes que en otro recurso previamente admitido, en concreto el RCA/6205/2023, objeto del auto de admisión de esta misma Sección de 19 de junio de 2024 (ES:TS:2024:8276A).

7. Ante todo, se debe advertir que aquel otro asunto examinado en la STEDH de 14 de septiembre de 2021 no se refería, como destaca la propia STEDH señalada, a las formalidades, como tales, para acceder a un recurso de casación, sino al hecho de haberse dictado autos contradictorios, sin justificación razonable, respecto a la admisión de cinco recursos de casación sobre idéntico problema legal y que afectaban a las mismas partes en el procedimiento, donde se llevó a cabo la admisión de dos recursos y se inadmitieron los tres restantes. El TEDH consideró que la diferencia injustificada en la aplicación de los criterios de admisión de los recursos mencionados privó a la sociedad demandante de su derecho de acceder al Tribunal Supremo, viéndose materialmente afectada y, en consecuencia, declaró que se había producido una vulneración del artículo 6.1 CEDH.

8. Ahora bien, en este recurso de casación existen diferencias con el planteamiento de las cuestiones de interés casacional admitidas en el auto de 19 de junio de 2024, dictado en el RCA 6502/1023. En este último se invocaban con normas infringidas por la sentencia recurrida los artículos 66, 67 y 68.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»], entendiéndose que resultaba de aplicación para su interpretación la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 (RCA 3887/2017, ES:TS:2020:1884). Por tanto, en el asunto admitido a casación la controversia jurídica giraba en torno a la prescripción del Derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, en tanto que en caso inadmitido por la providencia contra la que se plantea el presente incidente de nulidad, el problema planteado es la interpretación del alcance de la expresión "*quedará suspendido (el procedimiento) mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme*", recogida en el artículo 180.1 LGT, y sus efectos sobre los actos posteriores.

9. No obstante, no cabe desconocer que la sentencia objeto de recurso, al analizar diversos aspectos y, en particular, el que se acaba de mencionar, argumenta mediante una remisión literal a lo razonado a propósito de la misma cuestión en la sentencia que es objeto de del recurso de casación 6502/2023, que ha sido admitido, y lo hace en los siguientes términos:

«[...] Llegados a este punto es menester poner de manifiesto que estas mismas cuestiones fueron planteadas por la entidad recurrente a propósito de la regularización del IVA, ejercicio 2004, que ha sido confirmada mediante nuestra Sentencia 600/2023, de 28 de junio (ponente: [...], recurso contencioso-administrativo 1522/20).

Es por ello que motivos de coherencia, igualdad en la aplicación de la norma y el principio de seguridad jurídica obligan a resolver ambos pleitos en el mismo sentido, por lo que reproducimos aquí y hacemos nuestros los fundamentos de la precitada Sentencia 600/2023, de 28 de junio, en la que hemos dicho lo siguiente [...]" QUINTO.- Se alegan por la recurrente una serie de cuestiones formales que deben de ser examinadas en primer lugar.

Así, respecto de la nulidad del procedimiento inspector y de la liquidación que siguió al mismo por infracción del art. 180. 1 LGT debemos de recordar que dicho precepto determina en sus números 1 y 2 lo siguiente:

[...]

Según lo indicado en dicho precepto, es cierto que la suspensión del procedimiento inspector debió de seguirse hasta que se declarase el 21 de octubre de 2016 la firmeza de la Sentencia, dictada el 1 de abril de 2016, en el juicio oral 366/2013, por el Juzgado de lo Penal número 10 de Madrid.

Pero también es cierto que la reanudación de la tramitación de actuaciones inspectoras, el 5 de octubre de 2016, dieciséis días antes de la declaración de firmeza de la Sentencia, no se alcanza a entender que tipo de indefensión pudo suponer para la entidad actora, con lo que, a pesar de ser una irregularidad en la reanudación del procedimiento, debe concordarse con la Abogada del Estado en que no puede suponer un vicio invalidante del procedimiento, conforme a lo regulado en el art. 48.2 LPAC [...].».

Así pues, sobre la base de esta remisión literal, concluye la sentencia objeto del presente recurso de casación que «[...] Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, en el que concurren idénticas circunstancias, por lo que las alegaciones de la parte actora deben ser asimismo desestimadas [...]».

**10.** Por tanto, si bien existen diferencias en cuanto a los hechos imponderables objeto de la actuación administrativa impugnada, lo cierto es que se plantean cuestiones estrechamente conectadas en ambas sentencias. Lo relevante es que en ambas sentencias se realiza una actuación administrativa sobre la base de un procedimiento que se encontraba suspendido por prejudicialidad penal, que concluyó con una sentencia penal absolutoria de la responsabilidad penal del administrador de la sociedad, a tenor de la afirmación de que «[...] no ha quedado acreditado que el acusado incumpliera obligación alguna relativa al pago de los impuestos, ni que aminorara la cuota a ingresar simulando la existencia del proveedor ni de las adquisiciones de servicios aludidas». Sin embargo, la Administración, en el caso ahora examinado, sostiene que esas facturas no eran deducibles porque, según afirma la sentencia recurrida ratificando el criterio expresado por el acuerdo de liquidación recurrido, «[...] la sociedad emisora no dispone de medios materiales ni personales para realizar los servicios facturados».

**11.** Las diferencias entre las cuestiones jurídicas suscitadas en ambos recursos no empañan las similitudes, ya que, por lo que aquí importa, resulta incuestionable que estamos ante actuaciones administrativas que reanudan los procedimientos de inspección antes de la notificación de la firmeza de la sentencia penal absolutoria y devolución del expediente, lo que plantea la interpretación del alcance de la previsión del art. 180.1 LGT, cuando establece que «si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal», añadiendo, en su párrafo tercero que «[...] las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes».

**12.** Este mandato, recogido en el art. 180.1 LGT, pervive en la actual redacción de los arts. 250.2 LGT con relación al 251.2 LGT, para los casos en que la Administración, ante situaciones de prejudicialidad penal previstas en dicha norma, deba abstenerse de practicar liquidación, incorporando tanto el efecto de suspensión del procedimiento como la consecuencia de que las actuaciones realizadas se tendrán por inexistentes. Por tanto, se está ante situaciones en las que la modificación de la norma no priva de interés casacional al examen de la cuestión suscitada, ya que, como ha declarado reiteradamente esta Sala [por todos, autos de 2 de noviembre de 2017 (RCA 2827/2017; ES:TS:2017:10774A); de 12 de diciembre de 2019 (RCA 2660/2019; ES:TS:2019:13051A); o 16 de enero de 2020 (RCA 3292/2019; ES:TS:2020:271A)], que «[...] cuando la controversia planteada en el proceso versa sobre la aplicación de normas derogadas, la apreciación del interés casacional pasa por constatar que a pesar de tal derogación, aun así, la resolución del litigio sigue presentando interés, art. 88.1 LJCA. Por ejemplo, porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que presenta -en cuanto importa- el mismo o similar contenido; o porque a pesar de tal derogación la cuestión interpretativa del Derecho planteada resulta susceptible de seguir proyectándose sobre litigios futuros; o cuando el tema debatido en el proceso presenta en sí mismo una trascendencia social y/o económica de tal magnitud que hace preciso su esclarecimiento por este Tribunal Supremo», siendo así que la sustitución de la norma del art. 180.1 LGT por los actuales art. 250.2 y 251.2 LGT que incorporan, en lo que ahora importa, análogas previsiones, hace que perviva el interés casacional de la cuestión suscitada. En tal sentido, aun siendo parco el razonamiento del escrito de preparación, no está desprovisto de la suficiente justificación acerca de que la problemática planteada en el supuesto litigioso presente interés casacional actual, y la providencia cuya nulidad se propugna resulta, en este punto, lesiva para el derecho fundamental del art. 24.1 CE, al no justificar de forma suficientemente motivada, en consideración a las circunstancias singulares del caso, la inexistencia de interés casacional objetivo.

**13.** En conclusión, procede estimar el incidente de nulidad planteado, al apreciar la lesión del artículo 24.1 CE, puesto que la decisión de inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

**TERCERO.- Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, apartado 2 de la Ley 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, no procede imponer las costas causadas en este incidente a la parte que lo promueve habida cuenta de su estimación.

**CUARTO.- Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar, a la luz del artículo 251.2, último inciso, de la Ley General Tributaria (anteriormente artículo 180.1), si la reanudación de un procedimiento inspector suspendido por la existencia de un procedimiento penal -reanudación acordada tras conocerse la firmeza de una sentencia absolutoria, pero antes de que dicha firmeza fuera comunicada formalmente a la Administración- puede considerarse jurídicamente inexistente. Asimismo, analizar si dicha irregularidad afecta a la validez de los actos posteriores del procedimiento inspector, en particular al acuerdo de liquidación dictado tras la recepción formal de la sentencia absolutoria.*

**QUINTO.- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y Estudios de Campo, S.L. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado y forman parte de la legislación estatal [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta, especialmente, que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que fija una interpretación de las normas en las que se funda su fallo contradictorio con la que han establecido otros tribunales [ artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) que aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el art. 89.2.f) de la LJCA.

4.La cuestión del efecto interruptivo de las actuaciones de inspección como consecuencia de la concurrencia con un procedimiento penal, o de su remisión al Ministerio Fiscal, así como la reanudación del procedimiento inspector tras dictarse resolución judicial, ha sido analizada en la STS de 21 de noviembre de 2016 (RCA 1889/2015; ES:TS:2016:4984), en la que se analiza la validez de un acta de disconformidad y liquidación acordada antes de notificación de la resolución de la jurisdicción penal que finalizó el procedimiento por sobreseimiento declara que «[...] el acta levantada el 26 de febrero de 2010, firmada en disconformidad, que constituía una auténtica propuesta de resolución, deba considerarse jurídicamente como inexistente y, como consecuencia necesaria de ello, es obvio que las alegaciones que frente a la misma se vio obligada a presentar la entidad (a la que se otorgó plazo para efectuarlas dentro de ese periodo, presentándolas después de que finalizara) no pueden perjudicar a ésta a efectos de interrumpir el plazo de prescripción.

La conclusión a la que llega la sentencia recurrida no puede ser más correcta: nos encontramos ante un acuerdo de liquidación y un acuerdo de sanción (que deriva, necesariamente, de aquel), notificados a la entidad el 28 de mayo de 2010, que traen causa de una acta jurídicamente inexistente. Es decir, se ha producido en este caso un auténtico vicio esencial en el procedimiento, determinante de la nulidad absoluta de los acuerdos de liquidación e imposición de sanción como consecuencia de haber vulnerado la Inspección de los Tributos los límites establecidos por el art. 180.1 de la LGT [...]».

5.En este caso, el acto de reanudación se produce antes de la comunicación formal de la finalización del procedimiento penal, pero el acta de disconformidad y liquidación se produce con posterioridad, por lo que resulta nos hallamos, por tanto, ante una cuestión que si bien no es totalmente nueva, presenta singularidades, por lo que conviene un examen del Tribunal Supremo

que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017 ; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017), FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A].

**SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, es:

*Determinar, a la luz del artículo 251.2, último inciso, de la Ley General Tributaria (anteriormente artículo 180.1), si la reanudación de un procedimiento inspector suspendido por la existencia de un procedimiento penal -reanudación acordada tras conocerse la firmeza de una sentencia absolutoria, pero antes de que dicha firmeza fuera comunicada formalmente a la Administración- puede considerarse jurídicamente inexistente. Asimismo, analizar si dicha irregularidad afecta a la validez de los actos posteriores del procedimiento inspector, en particular al acuerdo de liquidación dictado tras la recepción formal de la sentencia absolutoria.*

La norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación es el art. 180.1 LGT, actual art. 251.2 último inciso LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex art. 90.4 de la LJCA.

**SÉPTIMO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO.-** Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Estimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representación procesal de la entidad mercantil Estudios de Campo, S.L. contra la providencia de 16 de octubre de 2024, dictada por esta Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por la que se acordó la inadmisión del recurso de casación n.º 8405/2023. Declarar la nulidad de la misma y retrotraer las actuaciones al momento anterior a resolver sobre la admisión.

2º) No imponer la condena en costas del incidente a la recurrente.

3º) Admitir el recurso de casación n.º 8405/2023, preparado por la representación de la mercantil Estudios de Campo, S.L. contra la sentencia dictada, el 27 de septiembre de 2023, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo n.º 1534/2020.

4º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar, a la luz del artículo 251.2, último inciso, de la Ley General Tributaria (anteriormente artículo 180.1), si la reanudación de un procedimiento inspector suspendido por la existencia de un procedimiento penal -reanudación acordada tras conocerse la firmeza de una sentencia absolutoria, pero antes de que dicha firmeza fuera comunicada formalmente a la Administración- puede considerarse jurídicamente inexistente. Asimismo, analizar si dicha irregularidad afecta a la validez de los actos posteriores del procedimiento inspector, en particular al acuerdo de liquidación dictado tras la recepción formal de la sentencia absolutoria.*

5º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación, el art. 180.1 LGT, actual art. 251.2 último inciso LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex art. 90.4 de la LJCA.

6º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Síguenos en...

- 7º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- 8º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
- El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).  
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

